



Castilla-La Mancha

Línea 4. TÍTULO III.

Cetrería.

Artículo 50. Definiciones.

A los efectos del presente Título se entenderá por:

- a) Ave con estancia habitual: ejemplar que se encuentre en Castilla-La Mancha durante un periodo de tiempo consecutivo superior a tres meses con independencia de que estuviera o no registrado en esta Comunidad y sea cual fuere el lugar de residencia de la persona propietaria.
- b) Ave de cetrería: ejemplar de ave perteneciente alguna de las especies o híbridos incluidos en los órdenes Falconiformes y Estrigiformes del anejo I, que se encuentren debidamente inscritas y autorizadas según la normativa aplicable en función de la procedencia del ave.
- c) Cetrería: utilización de algunas aves de cetrería, recogidas en el anejo I, como medio de caza, así como su adiestramiento para este fin.
- d) La persona cetrera: persona física que emplea aves de cetrería como medio de caza, así como la que realiza o dirige su adiestramiento. La persona cetrera podrá ser la persona propietaria del ave con la que caza, o bien podrá haber obtenido de la persona propietaria la cesión temporal del ave para la práctica de la cetrería, hecho que constará en el registro Falcon.
- e) Falcon: Registro de Aves rapaces y de Cetrería de Castilla-La Mancha, de titularidad pública y adscrito a la Viceconsejería, integrado por el conjunto de hojas registrales y asientos conteniendo los datos relativos a las aves, y los de las personas propietarias. La sección cetrera del Registro corresponde a este reglamento.
- f) Ave rapaz: cualquier ejemplar de ave perteneciente a los órdenes Falconiformes y Estrigiformes.
- g) Híbrido: ejemplar de ave rapaz obtenido del cruce reproductivo de ejemplares de distinta especie, subespecie o del cruzamiento de su descendencia.
- h) Persona propietaria de ave: Persona física o jurídica que ostenta la propiedad del animal.

Artículo 51. De la práctica de la cetrería.

Se podrá practicar la cetrería los supuestos autorizados de adiestramiento y caza mediante el uso de aves de cetrería, siempre que su empleo no induzca riesgo para las poblaciones silvestres de las especies amenazadas.

Artículo 52. Registro de Aves de Cetrería de Castilla-La Mancha (FALCON).

En virtud del artículo 65 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, en la sección cetrera del registro de aves de cetrería se inscribirán todos aquellos ejemplares de las especies o híbridos incluidos en el anejo I del presente decreto que se encuentren en cautividad y que tengan su estancia habitual en el territorio de Castilla-La Mancha, con independencia de cuál sea el domicilio de la persona propietaria o las que no habitando de forma habitual en nuestra comunidad autónoma no estén inscritas en ningún otro registro oficial de aves y sean usadas para cazar.

Artículo 53. Inscripción en el registro de aves rapaces y de cetrería de Castilla-La Mancha (FALCON).

1. La persona titular del ave deberá solicitar su inscripción o el cambio de titularidad en el registro de aves rapaces y de cetrería de Castilla-La Mancha, en adelante FALCON, en el plazo máximo de quince días desde la adquisición del ejemplar.

2. Para la inscripción en FALCON, las personas interesadas presentarán, en cualquier momento del año, en el órgano provincial correspondiente, solicitud de inscripción que irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Características del ave: especie o híbrido, sexo, fecha y lugar de nacimiento, nombre y razón social del centro de cría en cautividad de procedencia del ave, reseña de sus rasgos particulares.

b) Fotografías digitales del ejemplar y de la huella de sus patas: en el caso de pollos deberán actualizarse en el momento de llegar a la fase adulta.

c) Copia de la documentación acreditativa del origen legal del ave. Para los ejemplares de aves rapaces incluidos en el Anexo A del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, será el certificado Cites. Para el resto de los ejemplares, mediante factura de compra venta del ejemplar o, en su defecto, certificado emitido por el criador o centro de cría, indicando al menos, especie, sexo, nº de anilla o microchip, progenitores, fecha y, localidad de nacimiento, número de criador y núcleo zoológico en su caso.

d) Datos referentes a la anilla o microchip, o elemento de identificación autorizado.

e) Datos identificativos de la persona titular: nombre y apellidos, domicilio, NIF, teléfono, teléfono móvil y correo electrónico.

f) Datos identificativos de la persona cetrera, en caso de ser persona distinta de la que ostenta la titularidad, así como fecha y plazo de validez del documento de cesión temporal.

g) Localización de las instalaciones de alojamiento habitual del ave, en caso de ser diferentes de domicilio de la persona propietaria.

h) Certificado sanitario de personal veterinario colegiado.

3. La solicitud se presentará de forma telemática a través del formulario incluido en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

4. Los órganos provinciales serán los encargados de la tramitación e instrucción, del procedimiento, procediendo a la comprobación y verificación de la documentación presentada. Si la documentación presentada estuviera incompleta, incorrecta o presentara errores subsanables se le notificará a la persona interesada para que los subsane en el plazo de diez días hábiles, con la advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, procediéndose a dictar resolución de archivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. El plazo máximo para resolver y emitir el certificado de inscripción será de 3 meses. Transcurrido el mismo sin haberse dictado y notificado resolución expresa, la persona interesada podrá entender estimada su solicitud.

6. Las comunicaciones a que se refieren los artículos 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de este reglamento se efectuarán de forma telemática a través de los formularios correspondientes disponibles en la sede electrónica.

Artículo 54. Cambio de ubicación.

Los cambios de ubicación del ave o localización de las instalaciones que constituyen la estancia habitual del ave o los cambios de residencia de la persona propietaria exigirán por su parte una comunicación de modificación de los datos del registro efectuada en el plazo de diez días desde que se llevase a efecto, acompañada, cuando proceda, de la correspondiente documentación acreditativa.

Artículo 55. Cesión.

1. La cesión temporal de un ave se deberá comunicar igualmente en el plazo de diez días desde que se produzca el hecho.

2. Cuando la cesión suponga el traslado definitivo del ejemplar fuera de Castilla-La Mancha, se dará de baja el ejemplar, anotando tal circunstancia en FALCON comunicando de oficio el traslado a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 56. Muerte y baja temporal y definitiva en FALCON.

1. En el caso de muerte de un ejemplar registrado, la persona propietaria lo comunicará en el plazo de diez días, estando obligado a entregar el certificado de registro y las marcas para su destrucción procediéndose de oficio a la baja definitiva en el registro.

2. La persona propietaria de un ave que se traslade a otra Comunidad Autónoma por un periodo superior a tres meses no siendo previsible su traslado definitivo, deberá comunicarlo, para proceder a su baja temporal.

Artículo 57. De la pérdida o escape de aves de cetrería.

1. En caso de pérdida o extravío de un ave de cetrería, si no ha sido posible su inmediata recuperación, la persona cetrera deberá comunicar dicha pérdida. En el caso de un ave de cetrería, deberá aportar la radiofrecuencia del emisor que porta el ave, para facilitar su localización. La comunicación se hará dentro de las 48 horas posteriores a la pérdida.

2. La persona propietaria o cetrera, en caso de ser persona distinta de aquella, tiene el deber de intentar recuperar las aves que se le pierdan o escapen, durante un plazo mínimo de 10 días posteriores a la comunicación de la pérdida.

3. Cuando la Consejería tenga conocimiento de la existencia de un ave perdida, lo pondrá en conocimiento de la persona propietaria del ave o cetrera, en caso de ser persona distinta de aquél, para facilitarle su localización y recuperación.

4. Si el ave ha sido mantenida en un centro de recuperación de fauna, todos los gastos generados en el centro serán abonados por la persona propietaria previo a su recuperación, devengando la tarifa 4 del artículo 125 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.

5. Recibida la comunicación de la pérdida, y transcurridos 12 días sin que en FALCON haya sido registrada su recuperación, se procederá a dar de baja en dicho registro el ejemplar, anotando el lugar, fecha y demás circunstancias del extravío. La baja en FALCON se notificará a la persona propietaria, que deberá devolver, en el plazo máximo de 10 días, el original del certificado de inscripción.

6. Cuando se trate de ejemplares escapados de especies no autóctonas o de híbridos, que no hayan sido notificados, así como para los notificados cuando hayan transcurrido más de 20 días desde la comunicación, la Consejería con competencias en materia de caza y protección de la fauna amenazada podrá adoptar todos los medios que estime convenientes para impedir afecciones negativas a cualquier elemento del ecosistema.

Artículo 58. Recuperación del ave.

La persona propietaria o cetrera, en caso de ser persona distinta de aquél, comunicará que el ave ha sido recuperada, en el plazo de 48 horas tras producirse dicha recuperación.

Artículo 59. Sustracción o robo.

En el caso de sustracción o robo de las aves registradas, la persona propietaria lo deberá comunicar en el plazo de 10 días, al objeto de anotar esta circunstancia en FALCON. Junto a la comunicación se deberá aportar copia de la denuncia de sustracción o robo. Recibida la comunicación de la sustracción o robo del ave se estará a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 57.

Artículo 60. Control e inspección.

1. Los datos que figuran en FALCON serán cotejados y, en su caso, modificados por parte de la Administración como resultado de cuantas inspecciones oficiales se lleven a cabo.
2. Todos los ejemplares inscritos en FALCON estarán sujetos a los controles pertinentes por parte de la Administración.
3. La Consejería podrá exigir a las personas titulares, la identificación genética de sus aves.

Artículo 61. Revisiones periódicas y programa de control de las aves de cetrería.

1. La Viceconsejería mantendrá un programa de control e inspección de las instalaciones y de las aves inscritas en Falcon, al objeto de comprobar el efectivo cumplimiento de las condiciones, requisitos y obligaciones del presente decreto.
2. Este programa podrá realizarse juntamente con otros programas de control que desarrolle la Consejería.
3. Si la persona propietaria, titular o cetrera no permitieran o no facilitasen las labores de inspección, se procederá, previa audiencia, a dar de baja sus aves en FALCON, con independencia del inicio del correspondiente expediente sancionador, si procede.
4. Si de la inspección se dedujera alguna infracción de la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 72 a 75 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, , el artículo 117 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, o el artículo 17 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, se podrá adoptar como medida provisional la inmovilización in situ o decomiso del ave, medida que deberá ser confirmada, modificada o levantada en el acuerdo de inicio del correspondiente procedimiento sancionador que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la de su adopción y la persona infractora podrá ser sancionada de acuerdo con la normativa vigente y, en su caso, con la medida complementaria de cancelación de la inscripción del ave. Idéntico proceder se podrá seguir si se apreciara la falta de correspondencia o trazabilidad entre las características del ave o de sus

marcas con las consignadas en Falcon, así como la discrepancia con las pruebas o análisis genéticos o de filiación.

Artículo 62. Instalaciones para la tenencia de aves de cetrería.

1. Las personas propietarias de aves de cetrería y las titulares de las instalaciones donde estas se alberguen, se atenderán, cuando les sea de aplicación, a lo dispuesto en la normativa de conservación de aves silvestres, de sanidad animal o de núcleos zoológicos.

2. En cualquier caso, las instalaciones donde se encuentre temporal o habitualmente el ave deberán ser apropiadas, en cuanto a dimensiones y condiciones ambientales y etológicas para cada especie o híbrido, y deberán mantenerse adecuadamente para garantizar el correcto estado higiénico y sanitario, asegurando en todos los casos el bienestar del ave.

3. Mediante orden de la consejería se establecerán las condiciones mínimas que deban cumplir las instalaciones para albergar las diferentes aves de cetrería que tengan su estancia habitual o se encuentren temporalmente en Castilla-La Mancha.

4. En el caso de especies no autóctonas de la Unión Europea o de híbridos, el diseño de las instalaciones y el manejo deberán impedir el escape del ave al medio natural con total garantía. Las instalaciones estarán dotadas, como mínimo, de doble puerta, y todas las ventanas y demás huecos tendrán malla doble de características adecuadas para evitar el escape de las aves.